

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO-ANTIOQUIA

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Auto de sustanciación nro. 277

Radicado del juzgado	05-000-31-20-002-2021-00045-00
Radicado Fiscalía	11-001-6099-068-2017-01095 E.D.
Proceso o Trámite	Demanda de Extinción de Dominio ¹
Régimen Aplicable	Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017
Número de bienes afectados	8
Causales de extinción de dominio enrostradas y/o por las cuales se procede en esta causa:	Artículo 16 de la Ley 1708 de 2.014 con la modificación de la Ley 1849 del 2.017. Numeral 1° <i>"Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita."</i> Numeral 4° <i>"Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas."</i>
Accionante o Demandante	Fiscalía 10 especializada ²
Afectados³	Carlos Alberto Ramírez Correa Jhon Jairo Ramírez Correa Tilly Wunderlich Escobar Sandra Milena Ramírez Correa Bancolombia S. A. Banco Davivienda S. A. -BBVA ⁴ S. A.
Asunto	Requiere abogados para que aporten poder. Reconoce personería a abogado y Ordena notificación por aviso

Visto el memorial radicado en la fecha 22-09-2021 a las 10.58 a.m. por el abogado **Carlos Alonso Mahecha González**, por medio del cual aduce responder a la demanda y presentar solicitud probatoria⁵, conmítese por la secretaria a través de oficio vía email, para que ajuste sus pedimentos a lo reglamentado por el artículo 173⁶ del Código General del proceso en punto que

¹ De fecha 28 de junio de 2.021 y recibida por reparto el 2 de julio de 2.021 secuencia 107.

² Fiscal 10 DEEDD MARIA MARELVIS CADAVID RODRIGUEZ. Dirección carrera 64 C nro. 67-300 BLOQUE G, PISO 2 Medellín. Correo electrónico: maria.cadavid@fiscalia.gov.co

³ Referenciados por la Fiscalía en su escrito de demanda.

⁴ Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia

⁵ (Ver archivos "014MemorialCarlosMahecha" - tamaño788KB y "015AnexosMemorialCarlosMahecha" - tamaño 63.4MB).

para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades específicamente señaladas para ello, esto es en la etapa del artículo 141 del CDEDD, misma que a la fecha no se ha aperturado y de la cual debe estar pendiente o vigilante, para que haga su pronunciamiento respectivo. No obstante, requiérase de igual forma **para que aporte primeramente el poder especial** de representación en favor de su defendido **Carlos Alberto Ramírez Correa con el lleno de los requisitos de ley⁷**, satisfaciendo las pautas que le fueron exhortadas en auto 142 del 7 de junio de 2.022⁸, toda vez que el mismo en este diligenciamiento está ausente, razón por la cual no se le ha reconocido personería para actuar en esta causa en defensa de los intereses de su cliente.

Con relación al memorial radicado en la fecha 18-03-2022 a las 03.42 p.m. por el abogado **Víctor Alonso Pérez Gómez**,⁹ requiérasele igualmente vía email, para que aporte el memorial poder con el lleno de los requisitos de ley¹⁰ otorgado por su cliente Sr. **Jhon Jairo Ramírez Correa**. Se le reconoce si personería para actuar en representación de la señora **Sandra Milena Ramírez Correa** en los términos y condiciones del mandato conferido¹¹. En calidad de

⁶ Código General del Proceso **Artículo 173. Oportunidades probatorias**
Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

⁷ artículo 74 del Código General del Proceso que reza "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

⁸ Archivo digital 026 carpeta c02 despacho - auto de sustanciación en el que con anterioridad se le había hecho requerimiento a el memorial poder (Ver archivo "009CarlosRamírezOtorgaPoderACarlosMahecha" -tamaño 834KB) sobre el que hubo pronunciamiento por el auto de sustanciación nro.142 (Ver archivos "026ReconocePersoneríaParaActuar" - tamaño 634KB y"027ComunicaciónAutoSustanciaciónN°142" - tamaño 618KB).

⁹ (Ver archivo "022MemorialVíctorPérez" - tamaño471KB).

¹⁰ artículo 74 del Código General del Proceso que reza "(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"

¹¹ Archivo digital 023SandraRamírezOtorgaPoderAVíctorPérez pagina 6 carpeta del despacho

apoderado principal y al doctor Adrian Augusto Ríos Torres, como apoderado suplente.

Allegados los poderes requeridos, ténganse a estas partes notificadas por **conducta concluyente** de la existencia y trámite de esta actuación. En caso contrario con el fin de dar continuidad y avance a la presente actuación extintiva, **procédase a la notificación por aviso en las voces del artículo 55^a del CDEDD a los señores Carlos Alberto Ramírez Correa y Jhon Jairo Ramírez Correa, a través de la fiscalía delegada en este asunto.**

Con relación al memorial radicado en la fecha 22-09-2022 a las 12.20 p.m. por el abogado **Mateo Fernando Muñera Muñoz**,¹² otorgado por el Sr. **Tilly Wunderlich Escobar** se reconoce personería para actuar en los términos y condiciones del mandato conferido.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación, de conformidad con los artículos 58 del CDEDD.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, y además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 del CDEDD, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, que deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los

¹² (Ver archivo "038 Memorial Tilly Wunderlich Escobar " – tamaño 1.4 MB).

diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos, y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b26bf5b6b5f87faf08bac8b46acfa2f26f9185329d416171a638603071e9106**

Documento generado en 19/10/2022 04:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>